

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 149-2010-OS/CD

Lima, 10 de junio de 2010

VISTO:

El Expediente N° 054-09-MA/E-C, que contiene el recurso de apelación de fecha del 22 de octubre del 2009, interpuesto por COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM del 28 de septiembre de 2009;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM, de fecha 28 de septiembre de 2009, se dispuso imponer una medida cautelar a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. por realizar labores de exploración minera, sin contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, considerando que el estudio ambiental sometido a aprobación por el Ministerio de Energía y Minas, fue desaprobado.

En este sentido se resuelve que la COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. acate la medida cautelar consistente en la paralización inmediata de todas las actividades mineras del proyecto de exploración "Virginia", lo que incluye el uso de depósito de desmonte, así como de la disposición de material de otras áreas de la Unidad Minera.

2. A través del escrito del 22 de octubre del 2009, COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM, de fecha 28 de septiembre de 2009, en base a los siguientes fundamentos:

- a) Que la Evaluación Ambiental del Proyecto Virginia, debía entenderse como aprobada automáticamente por el Ministerio de Energía y Minas, pues los plazos de evaluación no fueron respetados.
- b) Que si bien la Resolución Directoral N° 077-2009-MEM/AAM, desaprobó la Evaluación Ambiental del Proyecto Virginia, ésta se encuentra impugnada y el recurso de revisión interpuesto contra dicha Resolución, ha sido concedido, por lo cual, la empresa supervisora cometió infracción administrativa al no revisar la documentación relacionada con la Unidad, previamente a la supervisión encomendada.
- c) Por otro lado, COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. hace referencia a la queja interpuesta por la supervisión realizada a sus instalaciones el día 27 de agosto de 2009. Expone que la empresa supervisora no cumplió con los términos de referencia establecidos, fundamentando su argumento, en los siguientes aspectos: (i) El



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 149-2010-OS/CD

supervisor, se presentó en la Unidad Minera sin portar seguro contra riesgos para ingresar a la mina; (ii) La supervisión se realizó con pobladores de la zona que tampoco contaban con seguro, exponiéndolos a accidentes. (iii) Según los términos de referencia, el supervisor debía realizar personalmente muestreos de agua, aire y ruido al momento de la diligencia, sin embargo, los mismos fueron hechos en su ausencia, por los técnicos de la Consultora Siglo XXI SRL.

- d) Además, señala respecto a los mandatos establecidos en la resolución impugnada, que estos podrían causarle graves perjuicios. Al respecto citan el artículo 216° de la Ley N° 27444, que establece que la autoridad competente para resolver el recurso administrativo, podrá suspender la ejecución del acto recurrido cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

En virtud de estos argumentos, solicitan que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

3. Respecto a la procedencia o no, de la aprobación automática de la Evaluación Ambiental del Proyecto "Virginia", es importante precisar que el OSINERGMIN es un organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, y en consecuencia, su función no se extiende a la evaluación de estudios ambientales, siendo la autoridad competente para ello, el Ministerio de Energía y Minas. En este sentido, el OSINERGMIN no es competente para pronunciarse o evaluar los pronunciamientos al respecto, por lo que carece de sentido pronunciarse sobre ese argumento de la apelación.

4. Respecto a la impugnación de la Resolución Directoral N° 077-2009-MEM/AAM, que desaprobó la Evaluación Ambiental del Proyecto "Virginia", es importante precisar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 9° que un acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. En consecuencia, aún cuando Compañía Minera Poderosa S.A. haya interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 077-2009-MEM/AAM, ello no perjudica su validez, por lo que en tanto no se declare lo contrario, las actividades mineras realizadas por COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., no cuentan, ni contaban al momento de la supervisión, con la autorización ambiental correspondiente. Por ello, este argumento de la recurrente también carece de sustento.

5. Respecto a los defectos de la supervisión realizada por Consorcio Geosurvey – Shesa Consulting, se debe precisar lo siguiente: (i) COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., ya ha fundamentado anteriormente estos argumentos, a través de una queja formal presentada al OSINERGMIN, mediante escrito N° 1243587 (i) Mediante Oficio N° 1565-2009-OS/CD del 29 de setiembre de 2009, se comunicó a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA que atendiendo a su queja, se realizaron las acciones de investigación contra el Consorcio Geosurvey – Shesa Consulting, respecto de la supervisión



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 149-2010-OS/CD

especial en el Proyecto de Exploración "Virginia". No obstante, luego de la evaluación correspondiente, se determinó que no debía iniciarse un Procedimiento Administrativo Sancionador contra dicha empresa supervisora, porque los hechos verificados por ella, no generaron un Procedimiento Administrativo Sancionador contra COMPAÑÍA MINERA PODEROSA, sino que sólo constituyeron una investigación preliminar de los hechos; (ii) Respecto a los supuestos vicios en los que habría incurrido la empresa supervisora durante la supervisión especial, se evaluó si el procedimiento había cumplido con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, determinándose mediante Memorando N° GFM-565-2009, que no se cometieron dichos incumplimientos y que no existen fundamentos legales para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa supervisora.

En consecuencia, estos argumentos ya fueron resueltos en otro procedimiento administrativo, por lo que carece de fundamento atender estos argumentos.

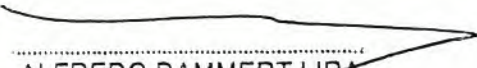
6. Respecto a la aplicación del artículo 216° de la Ley N° 27444, con la finalidad de suspender de la ejecución de los actos mandatarios dispuestos en la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM, es necesario precisar que luego de evaluado el recurso de apelación presentado por Compañía Minera Poderosa S.A., no existen circunstancias que ameriten la aplicación de dicha suspensión, más aún si se considera que el artículo 94° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que el OSINERGMIN se encuentra facultado para imponer medidas cautelares dirigidas a evitar que un daño se torne en irreparable siempre que exista verisimilitud del carácter ilegal de la causa de dicho daño, como ocurre en este caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° inciso b) de la Ley N° 26734, Ley de Creación del OSINERGMIN, artículos 1°, 17° y 18° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN e inciso l) del artículo 52° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y con la opinión legal favorable de la Gerencia Legal del OSINERGMIN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA PODEROSA contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM del 28 de setiembre de 2009, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.


 ALFREDO DAMMERT LIRA
 Presidente del Consejo Directivo
 OSINERGMIN

EXPEDIENTE N° : 054-09-MA/E-C
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Primavera 834, Dpto. 401, Urb. Chacarilla del Estanque – SANTIAGO DE SURCO
RESOLUCIÓN N° : 149-2010-OS/CD
FECHA DE APROBACIÓN: 10/06/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Consejo Directivo, para los fines que consideren pertinentes.



Arturo Renato Barraza Lescano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Parentesco:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora:

Mensajero: